10.° Habrá juntas precisamente los dias 1.° y 15 de cada mes, á mas de aquellas que se promuevan á peticion de cualquiera individuo de ella.

11.° Estas juntas que son extraordinarias, las citará el Rector como presidente.

12.° El individuo que tenga la comision de instruccion pública en la E. J. Departamental; asistirá á la de Colegio siempre que lo juzgue conveniente y cuando fuere á ella á presidirla el E. S. Gobernador, se le recibirá con arreglo á lo que prevenga el reglamento interior de dicha junta.

13.° Dispondrá la reposicion de la fábrica material, y compra de útiles para el Colegio. Para estos objetos, se destinará un cinco por ciento de lo que se colecte.

14.° Bajo la inspeccion de la junta estará, 1.° la recaudacion de los fondos que pertenecen al Colegio: 2.,° la invercion de ellos con arreglo á lo prevenido en este decreto: 3.° el arreglo de la enseñanza conforme lo mandado en las leyes vigentes: 4.° los adelantos del Colegio en todos sus ramos.

15.° Por esta vez se hará la eleccion de que habla el artículo 2.° al dia siguiente de recibido este decreto.

Y lo comunico &c. —Dios &c. Querétaro Noviembre 17 de 1841.

Concede oposicion á D. Ramon Hernández Mata alumno del Colegio de esta capital.

El Gobernador del Departamento &c.

La junta Departamental &c.—E. S. —El Sr. Rector de los Colegios de San Ignacio y San Francisco Javier de esta capital, concederá al alumno D. Ramon Hernandez Mata, la oposicion que solicita en la forma ordinaria, con que se celebran estas funciones en dicho establecimiento.

Y lo comunico &c.—Querétaro Noviembre 24 de 1842.

Reglamento para el régimen interior del Tribunal Mercantil.

El Gobernador del Departamento &c.—Exmo. Señor.—La Junta Departamental ha tenido á bien aprobar el siguiente.

REGLAMENTO

PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL TRIBUNAL MERCANTIL DE QUERETARO, FORMADO EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1842.

LOCAL.

1.° Habrá un local donde se reuna el Tribunal y se habilitará de las mesas y asientos correspondientes, así en la sala principal donde se han de verificar los acuerdos, como en la secretaría donde debe estar el archivo. En la mesa principal habrá un Señor Crucificado.

AUDIENCIAS.

2.° Los miércoles y los juéves á las once de la mañana se reunirá el Tribunal, que se compondrá del presidente y los dos colegas propietarios, y si alguno estuviere impedido por recusacion, ó enfermedad, se llamará á uno de los suplentes á quien corresponda por el órden de sus nombramientos. Si alguno

de los dias citados fuere de fiesta, se verificará la reunion el dia siguiente.

3.° Se formará tambien el Tribunal extraordinario cuando lo exija la gravedad de algun asunto, por acuerdo del Tribunal, ó cuando alguna parte lo pida en caso ejecutivo, y entonces se citará á los colegas por un billete ante diem, anunciandoles el objeto de la reunion, y la persona que lo promueve.

EL PRESIDENTE.

4.° Serán atribuciones del Presidente:

1.ª Dar tramite á todos los asuntos; pero en los acuerdos, si alguno de los colegas lo reclamare, discutido, decidirá la mayoria.

2.ª Expedir comparendos con expresion del dia y hora de la comparecencia.

3.ª Proveer las diligencias mas urgentes en casos ejecutivos, como cuando un deudor trate de substraer sus efectos, ú otros de igual naturaleza, interin se reune el Tribunal, que se citará oportunamente.

4.ª Abrir la correspondencia oficial y contestar todo aquello que no ecsija el acuerdo del Tribunal, como en caso de responsabilidad.

5.ª Visar la póliza mensal de gastos que ha de formar el secretario, y sin esta circunstancia no se pagará en la tesorerìa.

6.ª Mandar que se pongan en ejecucion los acuerdos del Tribunal.

7.ª Firmar con el Secretario todos los autos sean de la clase que fueren, lo mismo que todas las órdenes y providencias que ecsija un negocio hasta ponerlo en estado de sentencia.

8.ª Cuidar en fin de que los empleados cumplan con sus deberes, y suspender al que falte dando cuenta al Tribunal en la primera sesion para que resuelva.

COLEGAS.

5.° Los colegas propietarios concurrirán al Tribunal en los dias que señale este reglamento; y en las audiencias extraordinarias darán cumplimiento al billete citatorio

6.° Si alguno de los colegas estuviere impedido para concurrir á las audiencias ordinarias, lo avisará al presidente un dia antes para que en tiempo sea llamado el suplente.

7.° Los suplentes que estén en ejercicio harán lo mismo que previenen los artículos anteriores.

DE LOS EMPLEADOS.

8.° Habrá un Asesor, un Secretario, un Escribano de diligencias, un Escribiente, un Ministro ejecutor, y un Portero, nombrados por el Tribunal con las dotaciones y obligaciones siguientes.

ASESOR.

9.° El Asesor disfrutará por ahora trescientos pesos anuales y está obligado.

1.ª A dirigir los negocios en cuanto el Tribunal tenga á bien consultarle.

2.ª Concurrir á la secretaría en las audiencias ordinarias, y cuando sea citado á las extraordinarias, por si fuese necesario su consejo en algun asunto ejecutivo. Oido su dictamen se retirará para que el Tribunal discuta, y resuelva libremente lo que le parezca mas conveniente en la buena administracion de justicia

SECRETARIO.

10. El secretario disfrutará el sueldo de trescientos pesos cada año, y sus obligaciones son las siguientes.

1.ª Asistir á las audiencias ordinarias y extraordinarias.

2.ª Tomar los puntos que acuerde el Tribunal para estender la acta con que dará cuenta en la reunion siguiente.

3.ª Cuidar bajo su responsabilidad los muebles todos de la sala y de la secretaría que recibirá por inventario.

4.ª Arreglar el archivo por abecedario y cada semana asentar en el registro los expedientes y comunicaciones oficiales que ocurran.

5.ª Formar el dia último de cada mes, póliza ó presupuesto de gastos y con el visto bueno del presidente recojer de la tesorería de la junta, el valor de ella para pagar el sueldo á los empleados.

6.ª Hacer los pagos y que los empleados firmen otra póliza igual, que ha de quedar de comprobante en la secretaría.

7.ª Firmar con el presidente los acuerdos, autos, y providencias judiciales que no sean del resorte del Escribano, escluyendose los comparendos y billetes citatorios.

8.ª Pasar al Escribano los expedientes cuando esten en el estado de practicar algunas diligencias judiciales.

9.ª Recojer del Escribano los expedientes cuando esten concluidos para archivarlos.

11. En las faltas de secretario ya sea por enfermedad, ó por que los negocios sean muy reservados en que no convenga su presencia, hará de secretario el colega menos antiguo.

ESCRIBANO.

12. El Escribano lo será titulado, disfrutará un sueldo de trescientos pesos anuales, y sus obligaciones son las siguientes.

1.ª Asistir á las audiencias ordinarias y extraordinarias del Tribunal.

2.ª Practicar sin cobrar derechos algunos, las diligencias judiciales que decrete el Tribunal.

3.ª Pasar al Asesor los expedientes para que abra dictamen en ellos, y dar cuenta cuando se los devuelva despachados.

4.ª Entregar los expedientes que se concluyan al Secretario para que se archiven.

5.ª Cobrar el tanto impuesto sobre los concursos en la parte 2.ª del art. 21. de la ley de 15 de Noviembre, y entregarlo al Tesorero de la junta, recojiendo el recibo correspondiente que ha de obrar en el archivo.

Cobrar las multas que imponga el Tribunal en los casos de que habla la misma ley, y entregarlas al Tesorero en los términos que previene el artículo anterior.

7.ª Si alguno resistiere estos pagos lo avisará al Tribunal para que se dicten las providencias convenientes.

MINISTRO EJECUTOR.

13. Este funcionario tendrá de sueldo diez pesos cada mes, sin otro alguno emolumento y sus obligaciones son las mismas que señalan las leyes.

ESCRIBIENTE.

14. El escribiente tendrá doscientos pesos de sueldo a-

nual, estará á las órdenes del Secretario, se presentará todos los dias útiles al Presidente por si fuere necesario despachar algunos negocios del Tribunal. Está obligado á una absoluta reserva en todo lo que pase por sus manos.

PORTERO.

15. El portero ganará ocho pesos cada mes, vivirá en la casa destinada para el Tribunal: se presentará todos los dias al Presidente á recibir órdenes; y estará sujeto al Secretario como á su gefe inmediato. Es de su obligacion tener muy aseado el local del Tribunal.

DISCUSIONES

y conclusion de los negocios.

16. Las discusiones serán reservadas, sean de la clase que fueren, y en los asuntos judiciales se abstendrán los Ministros de externar su opinion en presencia de las partes principalmente en los juicios verbales. En la conciliacion se les harán observaciones generales, sobre los beneficios de una avenencia; pero sin que puedan penetrar los interesados cual pueda ser el fallo en caso de que no haya conciliacion.

17. En todo asunto sea económico, oficial, ó jurídico, usarán de la palabra tres veces los Ministros, comenzando por el ménos antiguo.

18. Si se declara por la mayoría que el asunto está en estado de votar, se procederá á la votacion comenzando por el ménos antiguo, y dos votos conformes formarán la resolucion del asunto que se trate. Si se declará que no está en estado de votar, se abrirá un nuevo debate, concediendo

á los vocales la palabra por una sola vez, y precisamente se votará.

19. Si despues de la primera discusion, le ocurrieren dudas á alguno de los vocales, podrá pedir antes de votar que se difiera la resolucion para la audiencia inmediata, y se le darán los autos, ó los documentos que necesite para imponerse á fondo y emitir su opinion con mejores fundamentos. Se abrirá un nuevo debate, al modo que previene el artículo precedente, y se procederá á la votacion.

20. Si para la resolucion de un negocio se hubiere oido el dictámen del Asesor, en caso de conformidad, firmará el auto este funcionario; pero no habiéndola, se retirará á la Secretaría, se discutirá el punto, y à juicio de la mayoria se consultará con otro Asesor para mejor proveer.

PREVENCIONES GENERALES.

21. El Tribunal tendrá tratamiento de Señoría, y lo mismo los Ministros en contestaciones oficiales.

22. Los empleados que hasta la publicacion de este reglamento, han servido provisionalmente en el Tribunal, les dará la propiedad si lo tubiere á bien, ó hará un nuevo nombramiento en otros individuos que merezcan su confianza.

23. Los empleados que no cumplan con los deberes á que los sujeta este reglamento, ó que no guarden sigilo en los asuntos del Tribunal serán depuestos de sus destinos por el mismo Tribunal, previa justificacion de causa, sin que se entienda por esto que quedan libres de la responsabilidad de que habla el articulo 68 de la ley de 15 de Noviembre.

24. Si concluido un negocio cualquiera, pidiere alguna de las partes testimonio del expediente, se le dará por el Es-

cribano, ó Secretario, segun corresponda, y cobrarán los derechos que les competen por el arancel, por que para este servicio no están ya en el caso de la ley.

Y lo comunico á V. E. para su publicacion y cumplimiento.—Dios y Libertad.—Querétaro, Octubre 3 de 1842.

Impónese un real de contribucion á las cabezas de familia, segun el artículo 9 del decreto general de 26 de Octubre de 842, para establecer escuelas lancasterianas.

El Gobernador del Departamento &c.

La junta Departamental. &c.—E. S.

Art. 1.° Segun previene el art. 9 del decreto de 26 de Octubre último, se establece en el Departamento una pension reducida á un real cada mes que pagarán los cabezas de familia de ámbos sexos, con esclusion solamente de los que sean notoriamente pobres.

2.° Los productos de esta contribucion se destinan única y esclusivamente al establecimiento de las escuelas lancasterianas, y de adultos de que hablan los artículos 7.° y 12.° del decreto citado.

3.° El cobro de esta contribucion será á cargo delos prefectos, y por su conducto de los sub-prefectos ó jueces de paz, y se les pasará un ocho por ciento del producto entero para los gastos de recaudacion.

4.° Para la calificacion de los que sean notoriamente pobres, se formarán en las poblaciones las juntas que el gobierno juzgue necesarias, compuestas de un alcalde ó juez de paz, un cura, de un procurador ó capitular donde los hu-

biere, y de dos vecinos honrados que nombrarán los ayuntamientos, y á falta de estos el sub-prefecto ó la autoridad pública que haga sus veces.

5.° Son tenidos por notoriamente póbres: primero, los que estén impedidos fisica ó moralmente y por lo mismo no capaces de trabajar para buscar la subsistencia: segundo, los que no ganen mas de tres pesos cada mes; y tercero, los que mantengan cuatro personas inclusive, no pasando su jornal de nueve reales semanarios, y sin hijos varones que les ayuden á mantener sus familias.

6.° El cobro comenzará á verificarse desde la primera semana de Febrero prócsimo y en los demas meses desde el dia 1.° de cada uno de ellos.

7.° Los fondos que se colecten, se pondrán á disposicion del E. S. Gobernador para que les mande dar la distribucion que la ley comete á su inspeccion.

8.° El número de escuelas que deban establecerse lo fijará el gobierno conforme al art. 8.°

9.° Las dotaciones y demas gastos prevenidos por la ley lo determinará la junta lancasteriana de esta capital segun el censo de la poblacion: y conforme al art. 8.° del decreto que pone á su cargo estos establecimientos.—Y lo comunico á V. E. &c. Enero 9 de 1843.